



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, diecisiete (17) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Asunto: Sentencia de segunda instancia.

Acción: Tutela.

Proceso: 70-001-33-33-004-2019-00060-01

Demandante: Elena Aurora Wilches de González

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal, la impugnación interpuesta por la parte accionante en oposición a la sentencia de tutela proferida el 22 de marzo de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, la cual negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La solicitud de tutela.

La señora Elena Aurora Wilches de González, presentó Acción de Tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y buena fe.

¹ En adelante UARIV.

En amparo de sus derechos **pretende;** que se le ordene a la UARIV, incluirla junto con su esposo en el Registro Único de Víctimas-RUV.

Que es una persona de 80 años y junto a su núcleo familiar, fue víctima del desplazamiento forzado en el Municipio de Ovejas - Sucre, por hechos ocurridos el día 10 de diciembre de 1999.

El día 18 de abril del año 2017, rinde declaración en la Defensoría del Pueblo de Sincelejo, sobre los hechos que dieron origen a su desplazamiento, con el fin de ser incluida junto a su esposo en el RUV.

Que a través de la Resolución N° 2017-102058 del 23 de agosto de 2017, la UARIV negó la solicitud, bajo el argumento de una declaración extemporánea, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición y apelación el día 15 de noviembre del 2017, decisión que fue confirmada mediante la Resolución No. 20181041 del 8 de febrero de 2018.

Que solo hasta el día 18 de abril de 2017 rindió declaración, atendiendo a que es una persona iletrada, sin ningún grado de escolaridad, de allí que no tuviese conocimiento sobre los trámites que debía seguir para obtener la inclusión en el RUV, aunado a que su situación se dificulta, teniendo en cuenta que es una persona de 80 años de edad y tiene a cargo a su esposo quien padece una enfermedad terminal.

1.2. Actuación procesal en primera instancia.-

El Juzgado Cuarto Administrativo admitió la tutela mediante auto del 12 de marzo de 2019, y ordenó notificar como demandada a la UARIV.

Remitidas las comunicaciones del caso, se dieron las siguientes intervenciones:

1.3. La UARIV.-

La Unidad da respuesta a la acción de tutela y solicita, que se denieguen las pretensiones de la parte actora, por cuanto la negativa dada a la solicitud de inclusión en el RUV, está debidamente sustentada en la Resolución que dispuso tal determinación, y las que resuelven los recursos de reposición y apelación respectivamente, ello debido a la extemporaneidad de la declaración rendida y la ausencia de fuerza mayor que sustentara excepcionalmente tal eventualidad.

Que el trámite dado a la solicitud de inscripción en el RUV, se ajustó a los términos de ley, respetando el debido proceso y el derecho de defensa, razón por la cual, la acción de tutela es improcedente al no cumplir con los requisitos de subsidiaridad determinados por la jurisprudencia constitucional.

1.4. La sentencia impugnada.-

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 22 de marzo de 2019, resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela, teniendo en cuenta, que las Resoluciones donde se negó la inclusión del

registro, fueron debidamente sustentadas por la entidad accionada en su totalidad y dentro de los términos legales, evidenciándose que la razón alegada por la cual no se hizo la inscripción, sería que, la declaración fue rendida de manera extemporánea. Por lo que las razones sustentadas, permiten afirmar que no se han vulnerado los derechos fundamentales incoados por la accionante.

1.5. La impugnación.-

La accionante impugnó, solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, argumentando que el Juzgado Cuarto no tuvo en cuenta las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito que impidieron que su declaración hubiese sido más oportuna, y ello, por cuanto el temor y las condiciones de salud de su esposo en su momento no lo permitieron.

Que como víctima del conflicto interno, debe considerársele como un sujeto de especial protección constitucional, en consecuencia, no pueden las entidades re-victimizarla, pidiéndole pruebas de los hechos que alega, pues es difícil hacerlo, teniendo en cuenta el peligro de la zona por la presencia que mantienen los grupos armados al margen de la ley.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. Competencia. El Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

2.2. Problema jurídico.-

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala determinar, si se vulneran los derechos constitucionales fundamentales de la parte actora, al negársele la inclusión en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS - RUV, primando como argumento, el hecho de que su declaración como víctima del desplazamiento forzado se hizo de manera extemporánea.

En aras de responder el problema jurídico que plantea la impugnación, la Sala abordará, los siguientes temas: **(i)** Procedencia de la acción de tutela para el amparo de derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno, especial relevancia frente al desplazamiento forzado-alcance jurisprudencial; **(ii)** El marco normativo para la inscripción en el Registro Único de Víctimas y las pautas jurisprudenciales que determinan su aplicación. Reiteración de jurisprudencia; **(iii)** La recepción de una nueva declaración como manifestación del principio de la buena fe en favor del desplazado; **(iv)** El caso concreto.

I. Procedencia de la acción de tutela para el amparo de derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno, especial relevancia frente al desplazamiento forzado-alcance jurisprudencial.-

La tutela se erige como un mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, al ser sujetos de especial protección constitucional que por su situación de debilidad manifiesta hacen que la jurisdicción ordinaria sea un medio ineficaz para la protección de sus derechos. Estableciéndose como deber para las autoridades atender de una forma especial a estas personas,

así como con diligencia y cuidado, cuando se trata de tramitar sus asuntos o de atender sus necesidades, a través inclusive de acciones de discriminación inversa o positiva, con fundamento en el artículo 13 de la Constitución Política, consistentes en políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos con la finalidad de eliminar o reducir las desigualdades, sociales culturales o económicas que han generado desigualdades o discriminaciones, como las que para la población desplazada es necesario realizar.

El máximo Tribunal Constitucional, en torno al desplazamiento ha determinado que el deber de búsqueda de la igualdad, se concreta con la *"...provisión de asistencia humanitaria..."* y las autoridades de esa manera, cumplen con *"...este deber mínimo en relación con la subsistencia digna de los desplazados..."*, asistencia humanitaria que debe entenderse no solo como la ayuda humanitaria de emergencia, sino también como la asistencia mínima durante el término necesario para el restablecimiento económico y de incorporación social.

La Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente sobre el desplazamiento forzado como condición de especial protección, en Sentencia T-497/10 dijo:

"...En ese contexto, esta Sala reiterará la jurisprudencia constitucional acerca de (1) la procedibilidad excepcional de la acción de tutela para solicitar las ayudas humanitarias de emergencia, (2) el suministro de las ayudas humanitarias de emergencia, (3) atención integral para la población desplazada y (4) lo referente al derecho fundamental a la vivienda de la población desplazada.

4. Requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

4.1. La jurisprudencia constitucional ha reconocido a la acción de

tutela como el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada[1], en atención a la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que esta se encuentra, en virtud de la cual son reconocidos como sujetos de especial protección, que requieren del amparo reforzado de sus derechos.
(...)

5. Suministro de la Ayuda Humanitaria de Emergencia. Reiteración de jurisprudencia.

5.1. Debido a la condición de extrema vulnerabilidad en la que se encuentra la población desplazada, el Estado, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, ha brindado protección a quienes se encuentran en estas circunstancias, a través de acciones encaminadas a mitigar los efectos que genera en ellos el desplazamiento. Por tal razón, se profirió la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, la protección, consolidación y la estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia". A través de la mencionada norma se reconoció la responsabilidad estatal y se adoptaron las medidas necesarias para atender la problemática[3].

En efecto, la mencionada norma definió la ayuda humanitaria de emergencia como el conjunto de acciones de "socorro, asistencia y apoyo", que tienen la finalidad de auxiliar a las personas desplazadas en sus necesidades básicas[4].

La Corte Constitucional ha indicado, en Sentencia T-728 de 7 de octubre de 2009[5] que "las ayudas humanitarias de emergencia contemplan "tanto a la ayuda, que se presta al producirse el desplazamiento, como los componentes de asistencia mínima durante las etapas de restablecimiento económico y de retorno"[6]. A su vez, ha señalado en múltiples pronunciamientos que la asistencia humanitaria debe proveer a la población desplazada lo siguiente:

- "a. alimento indispensable y agua potable;*
- b. cobijo y alojamientos básicos;*
- c. vestido adecuado; y*
- d. servicios médicos y de saneamiento indispensable"[7].*

5.2. Ahora bien, en lo relacionado con el carácter inmediato y urgente de las ayudas suministradas a la población desplazada, la Corte ha sostenido que, teniendo en cuenta que la misma tiene por

objeto solventar las necesidades básicas actuales de las personas que se encuentran en esas condiciones, no es posible, pues contraría su naturaleza, solicitar el pago de ayudas percibidas mas no cobradas en el pasado ni reclamar, con antelación, aquella que se podrían generar a futuro.

(...)

Sin embargo, lo anteriormente señalado no es óbice para que, si la situación de desplazamiento persiste, la persona afectada pueda solicitar la prórroga de la ayuda humanitaria por un periodo semejante hasta tanto se logren superar las condiciones de vulnerabilidad a las que se encuentra sometida.

(...)

Así las cosas, esta Corporación ha manifestado que la ayuda humanitaria de emergencia ostenta un carácter temporal toda vez que la misma deberá ser otorgada a las personas que continúen en condición de desplazamiento siempre y cuando no pueda sufragar por sí sola sus necesidades básicas y las de su familia y hasta tanto no obtenga la estabilización económica.

En efecto, en Sentencia C-278 de 2007, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, bajo el entendido de que la asistencia humanitaria sería prorrogada hasta que el afectado se encuentre en condiciones de asumir su autosostenimiento[10].

Los afectados deben asumir un mínimo de diligencia orientada a obtener la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia. Para ello deben hacer la correspondiente solicitud, poniendo de presente que subsisten las condiciones que dieron lugar al reconocimiento inicial. A partir de esa manifestación, corresponderá a Acción Social adelantar las correspondientes visitas. No se trata de una renovación automática, ni de duración indefinida. Es preciso acreditar la persistencia de las circunstancias, para lo cual se requiere el impulso del interesado y la labor de verificación que debe cumplir la entidad.

En conclusión, la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia deberá ser otorgada siempre que la entidad encargada para ello compruebe que persisten las circunstancias de vulnerabilidad, marginalidad e indefensión de las personas desplazadas[11].

6. Atención integral para la población desplazada

6.1 De conformidad con la implementación de la política pública, orientada hacia la población desplazada se le debe otorgar una ayuda integral con la finalidad de que la personas víctimas de la violencia "logren su restablecimiento social, económico, (...) una vez se ha producido su reubicación o han retornado a su territorios de origen"[\[12\]](#)

Para ello, la atención a la población desplazada debe propender por "(i) el acceso a la tierra, (ii) el empleo en condiciones dignas, (iii) el acceso a soluciones de vivienda, (iv) la integración social, (v) la atención médico asistencial integral, (vi) la nutrición adecuada, (vii) la restauración de los activos comunitarios, (viii) la reconstitución de las comunidades, (ix) el acceso a la educación, (x) la participación política efectiva, y (xi) la protección de los desplazados frente a las actividades que desgarran el tejido social, principalmente las asociadas al conflicto armado interno"[\[13\]](#).

Estos componentes de ayuda integral son implementados tanto por Acción Social, como por las diferentes entidades que componen el SNAIPD. Respecto al acceso a los programas de ayuda la Corte ha indicado que es razonable que sean las personas en condición de desplazamiento las que acudan ante las entidades encargadas de los programas de ayuda y que, a su vez, cumplan con los trámites requeridos para ello pues, la atención integral cuenta con componentes muy específicos que son adelantados por distintas entidades del Estado.

6.2. Ahora bien, no obstante que se ha delegado en diferentes entidades la obligación de suministrarle a esta población la atención integral prescrita en la ley, correspondiéndole, según con la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2569 de 2000, a Acción Social la función de ejercer la labor de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada SNAIPD por lo que es obligación de la mencionada entidad brindar la asesoría clara, concreta y continua a las personas desplazadas que deseen integrar los programas de restablecimiento económico.

Al respecto, esta Corporación, en Sentencia T- 690 A del 1 de octubre 2009[\[14\]](#), estableció que le corresponde a esta entidad brindar las garantías suficientes para que la persona en condición de desplazamiento obtenga, además de la ayuda humanitaria, unas soluciones duraderas que permitan mejorar sus condiciones de vida. Lo anterior constituye una exigencia mínima derivada de la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la población

desplazada, quien tienen derecho a que se le suministre la información necesaria para poder acceder a todos los componentes de las ayudas humanitarias de emergencia...

De tal manera que esta Corporación ha establecido que constituye una obligación ineludible de Acción Social la de brindar una asesoría clara, concreta y continua a las personas desplazadas que presentan peticiones relacionada con los distintos programas de ayuda integral.

(...)” (Resaltado y subrayas fuera de texto).

En la Sentencia T-821, del 5 de octubre 2007², señaló:

“La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.”

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha señalado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para amparar los derechos fundamentales de la población desplazada, debido a la protección de carácter urgente que requieren de sus derechos fundamentales, que sólo pueden ejercerse de manera eficaz a través del amparo constitucional.”³

Es claro entonces, que dadas las circunstancias por la que atraviesan estas personas, su situación dramática por haber soportado cargas injustas cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes al ser sujetos de especial protección por parte de Estado, en el caso concreto, no resulta ser un mecanismo idóneo los medios ordinarios de defensa judicial, es decir, en el caso concreto no resulta ser un medio efectivo los medios de control de

² M.P. Catalina Botero Marino.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-284 de 2010.

nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, los que en forma principal procederían para la protección, en atención a que nos encontramos en presencia de un acto administrativo, por lo que se abre paso el mecanismo de acción de tutela, como medio rápido y efectivo en su ejecución.

En ese orden, el amparo constitucional, constituye en el medio efectivo en procura del amparo *ius fundamental* de los derechos de la población desplazada, debido a la protección de carácter urgente que requieren de sus derechos fundamentales.

Sobre el particular la jurisprudencia Constitucional ha manifestado:

*"Conforme a los artículos 2º y 86 de la Constitución y al numeral 1º del artículo 6º Decreto 2591 de 1991, el análisis de la existencia de otros medios de defensa que desplacen a la acción de tutela debe evaluarse en concreto. Si se tiene en cuenta que el objeto de dicha acción es otorgarle una protección efectiva a los derechos fundamentales, resulta indispensable concluir que el juez de tutela debe evaluar en cada caso la idoneidad del otro medio de defensa para restablecer los derechos fundamentales, de acuerdo con la forma como presuntamente han sido vulnerados. Para evaluar la idoneidad del otro medio de defensa y determinar si la acción de tutela es o no procedente, la Corte ha estimado tener en cuenta dos elementos de análisis respecto del medio de defensa que aparentemente prevalece sobre esta acción: a) El objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela; b) El resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."*⁴

Visto lo anterior, según lo define el marco jurisprudencial, no es del caso debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, que se les pueda someter al

⁴ Corte constitucional. Sentencia T-892A de 2006. Acción de tutela instaurada por Darlinton Javier Agualimpia Guerrero contra el H. Consejo Superior de la Judicatura. MP. Dr. Álvaro Tafur Galvis. Igualmente, se puede consultar la Sentencia T 130 del 14 de marzo de 2016 y T 290 de 2016.

trámite de las acciones ordinarias para cuestionar los actos administrativos expedidos durante el desarrollo de la actuación administrativa que se adelante en procura del Registro, lo cual puede acontecer en una vulneración de sus derechos fundamentales.

Bajo esa óptica, la prolongación en el tiempo de un obstáculo como el que se le ocasiona a la persona para obtener su inclusión en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS- RUV, puede tener repercusiones graves en relación con el derecho a la vida en condiciones dignas, igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia etc.

II. El marco normativo para la inscripción en el Registro Único de Víctimas y las pautas jurisprudenciales que determinan su aplicación. Reiteración de la jurisprudencia.-

La Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*, fue reglamentada por el Decreto 4800 del mismo año, normatividad que en el artículo 16 consagra que el Registro Único de Víctimas - RUV es una herramienta administrativa y técnica que soporta el procedimiento de registro de las víctimas y en su artículo 17 señala que dicho RUV está a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV⁵.

A su turno, el artículo 35 del Decreto 4800 de 2011, establece que *"la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá garantizar que la solicitud de registro sea decidida*

⁵Cfr. Sentencia T-254 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba". A su vez, conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 36 y 37 de dicho decreto y en los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, las solicitudes de reconocimiento como víctima deben ser examinadas en aplicación de los principios de buena fe, *pro personae*, geo-referenciación o prueba de contexto, *in dubio pro víctima*; y, credibilidad del testimonio coherente de la víctima.

Por su parte, los artículos 20 y siguientes del Decreto 4800 de 2011, consagran que quien se considere víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, debe adelantar el procedimiento allí establecido para la inclusión en el RUV.

Los artículos 155⁶ y 156⁷ de la Ley 1448 de 2011 y 29⁸ del Decreto

⁶ **SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS.** *Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.*

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial" (Destacado fuera del texto original).

⁷ **PROCEDIMIENTO DE REGISTRO.** *Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.*

Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.

Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso

⁸ **ARTÍCULO 29. FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN.** <Artículo compilado en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo

4800 de 2011 establecen el procedimiento para el registro. El formato para la solicitud estará diseñado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los requisitos legales que para tal efecto se hayan establecido y será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

Así las cosas, conforme lo explicado, independiente del sentido de la decisión que se adopte, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, debe valorar la solicitud de inclusión en el registro único de víctimas cuya decisión debe ser motivada según lo establecido en los artículos 41⁹ y 42¹⁰ del Decreto 4800 de 2011. Aunado a ello, la valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso, debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial conforme el inciso final del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la aplicación del principio de la buena en favor de la población desplazada, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-284 de 2010, manifiesta, que las razones que lleven al estudio de la condición

Decreto 1084 de 2015> La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas definirá los medios, instrumentos y mecanismos mediante los cuales se tomará la declaración, en el cual se consignarán los datos básicos que permitan la obtención, desde un enfoque diferencial, de la información necesaria para una correcta valoración y faciliten la determinación de las medidas de asistencia, atención y reparación que se adecuen al daño sufrido y las necesidades de cada víctima.

⁹**ARTÍCULO 41. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE INCLUSIÓN EN EL REGISTRO.**
<Artículo compilado en el artículo 2.2.2.3.15 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1084 de 2015> El acto administrativo de inclusión deberá contener:

1. La decisión de inclusión en el Registro Único de Víctimas.
2. La motivación suficiente por la cual se llegó a la decisión de inclusión, y
3. Una mención detallada y suficiente de las rutas para acceder a las medidas de asistencia y reparación contempladas en el presente decreto"

¹⁰**ARTÍCULO 42. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE NO INCLUSIÓN EN EL REGISTRO.**
<Artículo compilado en el artículo 2.2.2.3.16 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1084 de 2015> El acto administrativo de no inclusión deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. La motivación suficiente por la cual se llegó a la decisión de no inclusión, y
2. Los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo".

de desplazado deben ser valoradas a la luz de dicho principio y en los siguientes términos:

"...a la hora de valorar si existen razones objetivas y fundadas para considerar que no se trata de una persona que hubiere sido desplazada, la entidad competente debe tomar en consideración el principio de buena fe. En consecuencia, no hace falta que la persona aporte plena prueba sobre su dicho. Basta una prueba siquiera sumaria de la ocurrencia de los hechos para determinar que una persona sí se encuentra en situación de desplazamiento.

(ii) Adicionalmente, también por la aplicación del principio de buena fe, el desconocimiento por parte de la autoridad de los hechos ocurridos no es prueba suficiente de la no ocurrencia del acontecimiento narrado por el solicitante. En efecto, los hechos generadores del desplazamiento pueden ir desde la notoriedad nacional, hasta la extrema reserva del ámbito privado.

(iii) En virtud del principio de favorabilidad, los enunciados legales o reglamentarios deben interpretarse de la manera que mejor convenga a las personas obligadas a huir de su lugar habitual de trabajo o residencia."¹¹

Es clara entonces la doctrina constitucional, respecto a la presunción de buena fe en las declaraciones de las personas desplazadas, destacando, que le corresponde a las Autoridades administrativas desvirtuar dicha presunción frente a las versiones de los desplazados, en virtud del Estado de vulnerabilidad en que se encuentran sus derechos fundamentales dada su condición.

Con relación al tema, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, refiriendo:

"Ahora bien, no basta con probar que en las declaraciones de los desplazados se evidencian contradicciones, pues éstas deben ser determinantes, es decir, que constituyan parte esencial en la situación de desplazamiento, pues en muchos casos la población desplazada por su alto grado de analfabetismo, no son coherentes al dar declaraciones ya que, entre otros aspectos, sienten cierto temor hacia las Autoridades Públicas. La Corte Constitucional ha dicho sobre este asunto:

" La mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua –motivo por el cual el analfabetismo es alto-; en muchas ocasiones

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-284 de 2010.

quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de "temor reverencial" hacia las autoridades públicas; al momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; a las circunstancias de entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que puede influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración"¹²

Conforme la jurisprudencia transcrita, se puede concluir que no es suficiente que las Entidades estatales encuentren alguna contradicción en las declaraciones de la población desplazada, pues **acatando los mandatos de la Constitución, y en especial del principio de la buena fe, cuando se encuentre una duda acerca de las versiones de los desplazados, esta los debe favorecer¹³⁻¹⁴.**

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDASUBSECCIÓN "B". REF: EXPEDIENTE No. AC 76001-23-31-000-2012-00306-01. ACTOR: ONAISA GUERRERO PERLAZA ACCIONADAS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.MP. Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Sentencia del 9 de mayo de 2012.

¹³ Ver CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 119 del 24 de junio de 2013. MAGISTRADO PONENTE: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

¹⁴ También es importante traer a colación lo decidido por el Alto Tribunal Constitucional en un caso análogo a éste, en donde ordenó la inscripción de una persona en situación de desplazamiento forzado interno en el RUPD, más allá de que la solicitud de inscripción fue realizada extemporáneamente dado el desconocimiento que esa persona tenía de sus propios derechos. Al respecto "Así las cosas, resulta patente que la demandada circunscribe la ayuda humanitaria a aquellas personas que han sido efectivamente declaradas como tal, en virtud de la Inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, desconociendo, de esta manera, que **la condición de desplazado es una situación de hecho que no se adquiere en virtud de la declaración que al respecto realice una autoridad pública, y que la Inscripción en el Registro Único de Población Desplazada no constituye un requisito sine qua non para el ejercicio de los derechos fundamentales de los desplazados internos. (..)** Ello equivaldría a condicionar la exigibilidad del derecho fundamental, a la declaración que, en virtud de la inclusión en el Registro Único de Población Desplazada, realiza la entidad encargada para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 2569 de 2000 " (Negritas de la Sala). CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-175 de 2005. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

III. La recepción de una nueva declaración como manifestación del principio de la buena fe en favor del desplazado.-

Considerando que la inscripción en el Registro Único de Víctimas es el camino que conduce a la efectiva protección de los derechos de los desplazados, la H. Corte Constitucional ha sentado una posición garantista según la cual las condiciones especiales de quienes son víctimas del desplazamiento forzado son base suficiente para que la legislación les sea aplicada de manera tal que una simple formalidad no represente una vulneración de sus derechos, otorgándoles la posibilidad de realizar una revisión a la declaración, o en su defecto, realizar una nueva, que la aclare.

En esa óptica, la H. Corte Constitucional ha sostenido que, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertos, *prima facie*, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así; los indicios deben tenerse como prueba válida; y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad. Igualmente, que la declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad¹⁵.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional expuso¹⁶:

"En virtud de los principios de buena fe y favorabilidad se presenta una inversión en la carga de la prueba que atiende a las especiales circunstancias en las que suelen encontrarse las personas en situación de desplazamiento forzado interno. Además, en vista de tales circunstancias, se ha entendido que las inconsistencias que presenten las declaraciones de las personas

¹⁵ Cfr. Sentencia T-328 de 2007.

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-112 de 2015. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

desplazadas no configuran una prueba suficiente de la falsedad de las mismas. En orden a lo expuesto, esta Corporación ha precisado que al momento de recibir la declaración correspondiente, los servidores públicos deben tener en consideración que:

*"(i) La mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de 'temor reverencial' hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y **(v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración**¹⁷.*

Así las cosas, jurisprudencialmente se ha determinado, en cuanto a la inscripción en el –RUV- que las declaraciones sobre los hechos constitutivos de desplazamientos se basan en el principio de la buena fe de quien declara, siendo tarea de la administración desvirtuar las afirmaciones allí contenidas en virtud de la inversión de la carga de la prueba que opera en estos casos¹⁸.

IV. El caso concreto.-

En el *sub examine*, se duele la parte actora, de que la UARIV vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y buena fe, al negarle la inclusión en el RUV, bajo el argumento de que la declaración del hecho victimizante de desplazamiento forzado, se hizo de manera extemporánea, sin analizar en profundidad las circunstancias

¹⁷ Sentencias T-328 del 04 de mayo de 2007. y T-605 del 19 de junio de 2008.

¹⁸ Cfr. Sentencia 076 de 2013.

que dieron lugar a la tardanza y que como víctima del conflicto interno, debe ser considerada como sujeto de especial protección constitucional.

Por su parte, la UARIV argumentó en el escrito de contestación de la demanda, que la decisión de no incluir en el Registro Único de Víctimas a la accionante, estuvo ajustada a derecho, debidamente motivada y en los términos de ley, por lo que no vulnera sus derechos al debido proceso y defensa, luego, el fundamento de la respuesta negativa, obedeció a la extemporaneidad de la declaración rendida y a la ausencia de fuerza mayor que sustentara excepcionalmente tal eventualidad.

Para resolver, la Sala cuenta con el siguiente material probatorio:

- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Elena Aurora Wilches de González (fol.4).*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Alejandro Segundo González Rivero (fol. 5).*
- *Copia del Formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, diligenciado por la accionante el 18 de abril de 2017 (fol. 6-10).*
- *Copia de la Resolución N° 2018-1041 del 8 de febrero de 2018, "por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 2017-102058 de 23 de agosto de 2017 (fol. 11-14).*
- *Copia de la notificación de la Resolución N° 2017-102058 de 2017 (fol. 25- 27).*
- *Copia de la notificación de la Resolución N° 20181041 de 2018 (fol. 26).*

Examinado el asunto, concluye la Sala, que el amparo solicitado debe ser concedido, dando lugar entonces a la revocatoria del fallo de primera instancia, atendiendo a los argumentos que a continuación se explican:

Conforme a la Jurisprudencia Constitucional, la negativa a la inscripción en el RUV, debe estar sustentada en razones materiales suficientes que sustraigan al solicitante de la condición de víctima del desplazamiento forzado y no simplemente, en elementos meramente formales, como el de la oportunidad temporal para su solicitud o "extemporaneidad", en razón de la especial condición de desplazado. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha dicho:

*"En primer lugar, los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin. En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como cierto, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, deberá demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad. En cuarto lugar, la declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados, así como el principio de favorabilidad. **Y, finalmente, resulta un argumento trasladable a la interpretación de la nueva regulación prevista por el artículo 61 de la ley 1448 de 2011, la posición de la Corte en el sentido que en algunos eventos, exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de dos años definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar el desplazamiento.***

Partiendo de las anteriores definiciones que reglamentan la inscripción en el RUPD, se ha coincidido en que debe procederse a la inscripción, a la revisión de la declaración rendida, o en su defecto, a la recepción de una nueva declaración siempre que en el caso concreto se verifique que Acción Social:
(i) negó la inscripción con base en una valoración de los hechos expuestos en la declaración de desplazamiento que es contraria a los principios de favorabilidad y buena fe; (ii) expidió una resolución carente de motivación para negar el registro; (iii) negó la inscripción por causas imputables a la administración; (iv) negó la inscripción por el incumplimiento de requisitos no contemplados por la ley para quedar inscrito en el Registro o ha exigido cumplir con requisitos formales que resultan desproporcionados; o cuando (v) no se registró al solicitante porque su declaración incurre en contradicciones o su explicación de los hechos del desplazamiento no son claros; (vi) se excluyó con base en la aplicación de la encuesta SISBEN sin que se aporten otras pruebas que permitan concluir de forma razonada que la persona no se encuentra en

situación de desplazamiento; (vii) no se tuvo la oportunidad procesal para interponer los recursos administrativos con el fin de controvertir las razones expuestas por Acción Social para negar la inscripción en el Registro y (viii) la exclusión se basó exclusivamente en la extemporaneidad de la declaración¹⁹, sin tener en cuenta otros elementos de juicio que pudieron incidir en la tardanza²⁰⁻²¹” (Destacado de la Sala).

Precisamente en el *sub examine*, la negativa a la inscripción en el RUV, se funda exclusivamente en la “extemporaneidad” de la declaración, pues no se exponen razones diferentes para su sustento que avizoren el estudio de su situación en concreto, para determinar si la declarante reúne las condiciones para la inscripción el RUV como desplazado, lo que no se ajusta a la exigencia constitucional, sin perjuicio de que además en principio, la extemporaneidad alegada no es de la mayor entidad²²- *solo de aproximadamente dos años*-, obsérvese que la misma entidad sostiene que la oportunidad en su caso, se extendía hasta junio de 2015 y la declaración se efectuó el 18 de abril

¹⁹ Es importante resaltar en este punto, lo dicho por la H. Corte Constitucional, en **sentencia T- 519 de 2017**. Que en dicho sentido expuso: “La Corte Constitucional considera que la existencia de un plazo para realizar la declaración como víctima ante el Ministerio Público cumple una importante función para la materialización de los derechos a la ayuda humanitaria y a la reparación de las víctimas, pues permite al Estado prever un número total de beneficiarios de las medidas contempladas por la Ley 1448 de 2011 y determinar el presupuesto necesario para garantizar su efectivo cumplimiento. Conviene recordar que la Ley mencionada pretende atender, de forma equitativa, a una gran cantidad de víctimas, por lo que para cumplir este proceso es necesario una debida planificación por parte del Estado. Sin embargo, el plazo que puede establecerse para la declaración como víctimas debe ser, en todo caso, razonable, en el sentido de que les permita en realidad acudir ante el Ministerio Público a realizarla. Esto requiere que las personas sepan del procedimiento, lo cual es necesario, entre otras, una difusión suficiente de la información acerca del RUV y del procedimiento para ser inscrito en él. De conformidad con lo señalado, el término previsto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 cumple estas características, pues establece un lapso amplio en el que las personas que se consideren víctimas pueden acudir al Ministerio Público para rendir la declaración” **no obstante, también argumentó el Alto Tribunal, que la declaración puede presentarse aún mucho después de los límites temporales enunciados en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, cuando la extemporaneidad se origine en la existencia de impedimentos que se constituyan en fuerza mayor**, situación que en todo caso para este Tribunal, conforme la misma línea jurisprudencial, le corresponde probarla a las autoridades, por la inversión de la carga de la prueba, que se produce en virtud de la aplicación de los principios de buena fe y favorabilidad y en atención a las especiales circunstancias en las que suelen encontrarse las personas en situación de desplazamiento forzado. Circunstancia que dicho sea de paso, no acontece en el sub examine, pues la entidad amen del argumento de la extemporaneidad, no demuestra que la valoración se haya realizado con base en elementos jurídicos, técnicos y del contexto fáctico que envuelve a la accionante. **(Al respecto véase la sentencia –T-298 de 2018 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO).**

²⁰ Sentencia T-076 de 2013. M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA.

²¹ Ver la sentencia T-1076 de 2005 “las exigencias procedimentales para esa inscripción sólo pueden ser aquellas expresamente fijadas en la ley, sin que los funcionarios encargados de esa labor estén facultados para exigir requisitos adicionales (...)” Ver la sentencia T 328 de 2007, entre otras.

²² Como la de aquellas personas que después de 10, 15 o más años desde la ocurrencia del desplazamiento proceden hacer su declaración.

de 2017²³.

En tal sentido, tratándose de derechos fundamentales requeridos por la población desplazada, ha dicho la jurisprudencia constitucional, que a la hora de decidir, se debe acudir a los principios de la buena fe y prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad²⁴, pues los desplazados como sujetos de especial protección constitucional demandan del Estado una atención mucho más calificada y preferencial, en razón a que se trata de sujetos que se han enfrentado a la violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, la negativa a inscribir a la actora en el RUV, no resulta razonable, ni obedece a un estudio juicioso de las condiciones especiales que la rodean, tales como; su condición de víctima del conflicto armado interno y su edad (80 años), por tanto, debe concederse el amparo para que se proceda por la entidad, a valorar efectivamente la situación de la señora Elena Aurora Wilches de Gózales y si es del caso, la escuche en testimonio, teniendo en cuenta las reglas fijadas por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-328 de 2007 y lo expuesto en el Auto 119 del 24 de junio de 2013²⁵, enviando copia de toda esta actuación al Juzgado de primera instancia, a fin de realizar el seguimiento en el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas.²⁶

²³ Conforme las consignaciones de los actos administrativos que niegan la inclusión en el RUV, el hecho victimizante de desplazamiento ocurrió el 10 de diciembre de 1999 y la declaración fue rendida el 18 de abril de 2017. De donde surge el argumento de la entidad para negar el registro pues a su criterio la declaración debía ser rendida hasta el 10 de junio de 2015 (fls. 11y ss).

²⁴ Sentencia T-112 de 2015.

²⁵ Ver entre otras, las decisiones citadas en nota al pie 25 y 26.

²⁶ En éste sentido, se ha pronunciado el Tribunal con anterioridad, y se pueden consultar las siguientes decisiones:

- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SEUCRE. Radicación: 70-001-33-33-008-2013-00244-01. Demandante: Pedro Antonio Salas Aguas. Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Sentencia del 5 de diciembre de 2013. M.P. Dr. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/13401967/13429381/2013-244-01+PEDRO+SALAS+UNIDAD+DE+REPARACION+-+DESPLAZADOS+REVOCA.pdf/536acefd-4162-4595-8bd2-99fe952cf700>
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SEUCRE. Radicación. 2014-00136-01. Sentencia del 10 de junio de 2014. M.P. Dr. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-activo.-de-sucre-despacho-1-dr.-cesar-enrique-gomez-cardenas-/14>

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 22 de marzo de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo. En su lugar, se **TUTELAN** los derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad humana y la atención a la población desplazada, por las razones y en los términos de ésta Sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS POR LA VIOLENCIA** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la presente providencia, proceda a valorar efectivamente la situación de la señora Elena Aurora Wilches de Gózales y si es del caso, la escuchen en testimonio, teniendo en cuenta las reglas fijadas por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-328 de 2007 y lo expuesto en el Auto 119 del 24 de junio de 2013, enviando copia de toda esta actuación al Juzgado de primera instancia, a fin de realizar el seguimiento en el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas.

-
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. Radicación. 70-001-33-33-009-2015-00072-01. Demandante: Sintya Bedón Murillo. Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL. A LAS VÍCTIMAS E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Sentencia del 4 de junio de 2015. M.P. Dr. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/13401967/13403078/2015-72-01+SINTYA+BEDON+UARIV+ICBF+modifica.pdf/bdf9273f-de34-48e4-8bce-980137622e11>
 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. Radicación. 70-001-33-33-002-2017-00313-01. Demandante: Filadelfo Sierra Estrada. Demandado. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA. ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS. VÍCTIMAS. Sentencia del 14 de diciembre de 2017. M.P. Dr. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/13401967/15662852/2017-00313-01+DESPLAZADOS+INSCRIPCION+EN+EL+RUV-confirma.pdf/33cdc077-fcf1-4fca-9b94-e6e96e3ec5d5>
 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. Radicación. 70-001-33-33-008-2017-00355-01. Sentencia del 5 de febrero de 2018. M.P. Dr. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/13401967/16113165/2017-00355-01+TUTELA+DESPLAZADOS+INSCRIPCION+EN+EL+RUV-REVOCA.pdf/877dd63c-e227-4aa5-a31b-71731684955e>

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, **ENVIAR** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

QUINTO: En firme este fallo, **CANCELAR** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia, fue discutido y aprobado por la Sala en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en el acta N°.062

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

ANDRÉS MEDINA PINEDA